

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

Carlos E. Berríos
Beauchamp

Apelado

vs.

Petra González Rosado

Apelante

KLAN202100988

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Comercio

Sobre:
Cobro de Dinero

Civil Núm.:
AI2021CV00048

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, la Jueza Cortés González y el Juez Rodríguez Flores.

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de enero de 2022.

Comparece ante nos la señora Petra González Rosado, (Sra. González Rosado, demandada o apelante) y solicita que revoquemos una “Sentencia” emitida el 30 de agosto de 2021, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio, (TPI). Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar una “Demanda en Cobro de Dinero” presentada por el Lcdo. Carlos E. Berríos Beauchamp (Lcdo. Berríos Beauchamp, demandante o apelado). En consecuencia, el TPI condenó a la parte apelante a satisfacer la cantidad de \$40,765.00, más intereses al tipo legal de 4.25%, así como la suma de \$500.00, por concepto de honorarios de abogado.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, a la luz del derecho aplicable, procedemos a disponer del recurso ante nuestra consideración.

-I-

El 11 de febrero de 2021, el Lcdo. Berríos Beauchamp instó una “Demanda en Cobro de Dinero”¹ contra la Sra. González Rosado.² En síntesis, indicó que le había brindado servicios legales y notariales a la demandada consistentes en:

A. Investigación en el Registro de la Propiedad, Redacción y autorización de Instancia para la inscripción de bienes hereditarios del fenecido Oscar Rivera Rivera (fenecido esposo de la demandada).

B. Preparación y radicación de Planilla de Caudal Relicto en el Departamento de Hacienda y obtención del correspondiente relevo, investigación en el CRIM (7 propiedades).

C. Escritura de partición donde se adjudicó propiedades a la parte demandada y a sus hijos con valores totales de \$853,000.00. (7 propiedades).

D. Escritura de Compraventa de varios predios pertenecientes a la parte demandada a VR DELUXE PROPERTIES LLC con un valor de \$1, 000,000.00.

F. (sic) Contrato de compraventa de plusvalía del Supermercado La Unión de Todos con VR DELUXE PROPERTIES LLC con un valor de \$150,000.00.

G. Dos escrituras de Actas de Hogar Seguro

H. 4 reuniones con el CPA José Vélez en su oficina con el propósito de discutir todas las transacciones anteriores.

I. Diez reuniones, por espacio de tres horas cada una con la parte demandada.

J. 2 reuniones con la demandada y compradores (VR DELUXE PROPERTIES LLC).

K. Cancelación de pagare extraviado.

L. Todas las gestiones realizadas incluían gastos de honorarios, sellos, comprobantes, entre otros.

M. Redacción y otorgamiento de documentos para la transferencia de Panteón (Tumba).

N. Planillas de traslado de bienes, planillas de CRIM (26 propiedades).³

A su vez, expresó que el 31 de agosto de 2018, tras haber prestado los servicios arriba esbozados, se reunió con la parte demandada para discutir “los pormenores de la factura la cual se acordó que el precio de todo el trabajo (honorarios, gastos, sellos y comprobantes) sería \$60,000.00”. Añadió, que en la misma fecha la Sra. González Rosado emitió el cheque número 694 del Banco Popular de Puerto Rico, por la cantidad de \$40,000.00 y acordó con el demandante pagar la diferencia (\$20,000.00) en un plazo de

¹ Véase, Anejo 1, págs. 1-3 del Apéndice de la Apelación.

² La demandada-apelante fue emplazada personalmente el 10 de marzo de 2021.

³ Véase, Anejo 1, págs. 1-2.

60 días. No obstante, el Lcdo. Berríos Beauchamp adujo que la demandada “unilateralmente puso un “stop payment” al [referido] cheque por lo que no se completó el primer pago parcial de la deuda”.⁴

Sostuvo que, para el mes de noviembre de 2019, la Sra. González Rosado procedió a pagar parte de los honorarios, sellos y comprobantes, acordando con el demandante satisfacer la diferencia de lo adeudado. Aseveró que, luego de descontar dicho pago, así como un trabajo por realizar que consistía en la cancelación de un pagaré extraviado, quedó un balance de \$40,765.00 a ser satisfecho por la parte demandada. Alegó que la suma aludida fue reclamada por el demandante mediante carta de cursada en noviembre de 2019, sin embargo, tal gestión resultó infructuosa. En consecuencia, el demandante presentó la demanda de epígrafe y solicitó al tribunal que concediera los siguientes remedios:

a. Ordenar a la parte demandada a pagar la cantidad de \$40,765.00 por los servicios prestados y no pagados.

*b. Condene a la parte demandada al pago de las costas de esta acción y al de una suma razonable para honorarios de abogado, no menor de \$5,000.00 dólares.*⁵

Así las cosas, transcurrido el término de treinta (30) días dispuesto por ley para presentar la contestación a la demanda, la parte demandada-apelante no compareció. Consecuentemente, el 14 de mayo de 2021, el demandante presentó una “Moción Solicitando Anotación de Rebeldía”. Cabe señalar que el 14 de mayo de 2021, dos meses después de haberse diligenciado el emplazamiento de autos, la parte demandada-apelante compareció por primera vez ante el TPI mediante una “Moción en Oposición a la Moción en Solicitud de Anotación de Rebeldía”. Atendidos los

⁴ Íd., pág. 2.

⁵ Íd.

escritos de ambas partes, el foro primario declaró “Ha Lugar” la solicitud del demandante mediante “Orden” de 26 de mayo de 2021. En consecuencia, el tribunal inferior ordenó la anotación de rebeldía de la parte demandada y señaló la celebración del juicio para el 29 de junio de 2021.⁶

Conforme a las reglas de Procedimiento Civil, el TPI le notificó a la parte demandada la fecha del juicio y le informó de su derecho a comparecer y contrainterrogar, cosa que hizo. Celebrado el juicio, a la luz de las alegaciones de la demanda y la prueba testifical ofrecida -consistente del testimonio de la parte demandante, Lcdo. Berríos Beauchamp-, el foro *a quo* determinó lo siguiente:

La parte demandada recibió y la parte demandante brindó servicios legales y notariales consistentes en:

1. Investigación en el Registro de la Propiedad, Redacción y autorización de Instancia para la inscripción de los bienes hereditarios del Sr. Oscar Rivera Rivera (feneado esposo de la parte demandada).

2. Se preparó y radicó la Planilla de Caudal Relicto en el Departamento de Hacienda y se obtuvo el correspondiente relevo.

3. Se otorgó y autorizó escritura de partición de bienes, donde se adjudicaron siete propiedades a la parte demandada y a sus hijos, con un valor total de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DÓLARES (\$853,000.00).

4. Se otorgó y autorizó escritura de Compraventa, de varios predios pertenecientes a la parte demandada, con VR DELUXE PROPERTIES LLC por un valor de UN MILLÓN DÓLARES (\$1,000,000.00).

5. Se otorgó y autorizó Contrato de Compraventa de plusvalía del Supermercado La Unión de Todos con VR DELUXE PROPERTIES LLC por un valor de CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES (\$150,000.00).

6. Se otorgaron y autorizaron dos escrituras de Actas de Hogar Seguro; una para la parte demandada en su residencia de Barranquitas y otra a su hija, para la residencia de ésta en Bayamón.

7. Se celebraron cuatro reuniones con el CPA José Vélez, en su oficina, con el propósito de discutir todas las transacciones anteriores.

8. Se celebraron diez reuniones, por espacio de tres horas cada una, con la parte demandada.

⁶ Cabe señalar que, en desacuerdo con la anotación de rebeldía, la parte apelante presentó una moción de reconsideración, la cual fue debidamente denegada por el TPI mediante “Orden” de 12 de junio de 2021.

9. Se celebraron dos reuniones con la parte demandada y los compradores (VR DELUXE PROPERTIES LLC).

10. Se realizó todo el proceso legal para la Cancelación de un pagaré extraviado.

11. Redacción y otorgamiento de documentos para la transferencia de Panteón.

12. Se realizó todo el proceso relacionado a las Planillas de traslado de bienes y las planillas de CRIM.

13. El día 31 de agosto de 2018 las partes en el caso de epígrafe discutieron los pormenores de la factura, en la cual se acordó que el precio de todo el trabajo, que incluía honorarios, gastos, sellos, comprobantes y otros, sería por un total de sesenta mil dólares (\$60,000.00), de los cuales, la mitad aproximadamente, entiéndase, treinta mil dólares (\$30,000.00), corresponde a comprobantes, sellos y aranceles notariales ya pagados por la parte demandante. Se estableció que el acuerdo fue uno verbal.

14. Ese mismo día, la parte demandada emitió un cheque de Banco Popular de Puerto Rico, número #694, por la cantidad de cuarenta mil dólares (\$40,000.00) y acordó con la parte demandante pagar la diferencia de veinte mil dólares (\$20,000.00) en un plazo de sesenta (60) días.

15. La parte demandada ordenó una detención del pago del cheque "stop payment" a la institución bancaria, por lo que no se completó el primer pago parcial de la deuda.

16. A pesar de que el cheque detenido fue informado electrónicamente mediante SUMAC por la parte demandante, el mismo no fue ofrecido como evidencia física durante el juicio.

17. Que para el mes de noviembre del 2019 la parte demandada procedió a pagar parte de los honorarios, sellos y comprobantes.

18. Luego de descontado dicho pago quedó un balance a ser satisfecho por la parte demandada de cuarenta mil setecientos sesenta y cinco dólares (\$40,765.00).

19. Dicha suma fue reclamada por la parte demandante mediante carta con fecha del 2 de noviembre de 2019, sin embargo, la parte demandada hizo caso omiso.⁷

A base de las determinaciones arriba transcritas, el foro primario concluyó que el demandante logró establecer la relación contractual entre las partes para la prestación de servicios notariales y legales por lo cantidad de sesenta mil dólares (\$60,000.00). Además, concluyó que la Sra. González Rosado pagó parte de los servicios prestados por el Lcdo. Berríos Beauchamp, quedado a deber la suma reclamada en el caso de epígrafe, a

⁷ Véase, Anejo 23, págs. 79-81.

saber, \$40,765.00. Asimismo, el TPI concluyó que la parte demandada había alegado “temerariamente, no residir en los pueblos bajo la jurisdicción de[l] tribunal, no obstante, la parte demandante le autorizó un acta de Hogar Seguro [con] residencia principal en Barranquitas, l[o] cual no fue controvertid[o]”.⁸

En virtud de lo anterior, el tribunal de primera instancia dictó la sentencia apelada, declaró “Ha Lugar” la demanda de cobro de dinero y en su consecuencia, condenó a la parte demandada, Sra. González Rosado, a satisfacer al demandante la cantidad de (\$40,765.00), más intereses al tipo legal y la suma de \$500.00 en concepto de honorarios de abogado. En desacuerdo, el 14 de septiembre de 2021, la Sra. González Rosado presentó una moción de reconsideración, la cual debidamente denegada por el foro primario mediante “Orden” emitida el 29 de octubre de 2021.

Inconforme con el referido dictamen, el 2 de diciembre de 2021, compareció la Sra. González Rosado ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de epígrafe e imputó al foro *a quo* la comisión de los siguientes errores:

1. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar Sentencia en rebeldía dictando “Ha Lugar” a la demanda en cobro de dinero adoptando automáticamente como ciertas todas las alegaciones contenidas en la demanda sin que la parte demandante hubiere presentado evidencia alguna para probar su caso.

2. Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que se configuraron los elementos de un debido contrato por servicios profesionales y notariales entre las partes de epígrafe a la luz de las disposiciones jurídicas aplicables.

3. Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar “Ha Lugar” a la demanda de cobro de dinero de la parte demandante sin que quedara establecida una deuda líquida, vencida y exigible.

El 10 de enero de 2022, compareció ante nos el Lcdo. Berríos Beauchamp, aquí apelado, mediante “Contestación a la Apelación”.

⁸ Íd., pág. 82.

-II-**-A-**

Como sabemos, en nuestra jurisdicción el Derecho de Obligaciones y Contratos se rige por las disposiciones del Código Civil. En lo pertinente a las obligaciones de naturaleza contractual, el Art. 1206 de dicho código⁹ establece que un “contrato existe desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. 31 LPRR sec. 3371. Cónsonamente, para que un contrato sea fuente de obligaciones es necesario que en el mismo concurren los siguientes requisitos: (1) consentimiento [válido] de los contratantes; (2) objeto cierto que sea materia del contrato, y (3) causa de la obligación que se establezca. Arts. 1213 y 1230 del Código Civil, 31 LPRR secs. 3451 y 3391; *Díaz Ayala et al. v. E.L.A.*, 153 DPR 675, 690-691 (2001). De lo anterior, podemos colegir que es al concurrir los referidos elementos que cobra vida jurídica la obligación contractual, siendo lo pactado vinculante y la ley entre las partes.

A su vez, es un principio prevaleciente en nuestro sistema de derecho que las relaciones contractuales se rigen por el principio de *pacta sunt servanda*. El referido principio, estatuido en el Art. 1044 del Código Civil, establece que “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. 31 LPRR sec. 2994; *PRFS v. Promoexport*, 187 DPR 42, 52 (2012). Como resultado, luego de perfeccionado el contrato, las partes quedan obligadas no solo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes

⁹ El mencionado Código Civil de Puerto Rico de 1930, según enmendado, fue derogado por el Código Civil de Puerto Rico de 2020, según enmendado, aprobado mediante la Ley Núm. 55 de 1 de junio de 2020. Para fines de la presente, haremos referencia únicamente al Código Civil derogado por ser la ley vigente y aplicable al recurso que nos ocupa.

a la buena fe, al uso y a la ley. Art 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Por otra parte, en nuestro derecho contractual también impera el principio de la autonomía de la voluntad, en virtud del cual las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias a las leyes, a la moral, ni al orden público. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372; *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1 (2005). De igual forma, otro axioma que rige en nuestra jurisdicción es la libertad de contratación. Éste, entre otras cosas, permite que “[l]os contratos [sean] obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451. En otras palabras, como regla general, una **obligación contractual** cobra vida jurídica independientemente de la forma mediante la cual las partes finalmente concreten dicha obligación, salvo que por ley se exija – como requisito *ad solemnitatem* – una forma específica de otorgamiento para su validez.

Por otro lado, y en lo pertinente al recurso ante nuestra consideración, debemos evaluar lo concerniente al contrato de servicios profesionales, específicamente en el contexto de una relación abogado-cliente. El Tribunal Supremo ha señalado que, en rigor jurídico-científico, el contrato de asistencia profesional de abogado no es más que una variante del contrato de arrendamiento de servicios plasmado en el Art. 1434 del Código Civil, 31 LPRA sec. 4013. *Nassar Rizek v. Hernández*, 123 DPR 360, 369 (1989). Ahora bien, según nuestro Más Alto Foro, el “contrato de servicios profesionales de abogado se distingue marcadamente de cualquier otro convenio de arrendamiento de servicios”, tanto así que “se considera de naturaleza *sui géneris*”.

Íd. Ello, como resultado, entre otras cosas, de que “la relación entre abogado y cliente responde en gran medida a las inexorables exigencias éticas, muy particulares de esta profesión”. Íd., 369; *López de Victoria v. Rodríguez*, 113 DPR 265, 268 (1982).

Este tipo de contrato se encuentra inmerso en normas deontológicas que impregnan la relación contractual en abono de un interés público superior que puede trascender el interés exclusivo de las partes. *Nassar Rizek v. Hernández*, *supra*, a la pág. 370. Los valores éticos ligados a este tipo de contrato, están atados irremediablemente a la relación profesional del abogado y, por ende, a la configuración del mismo. Estos operan como elementos limitantes a la voluntad de los contratantes. En este sentido, queda cualificado el principio de libertad y autonomía de las partes consagrado en el Art. 1207 del Código Civil, 31 LPR sec. 3372, respecto de que estas puedan realizar cualquier convenio siempre y cuando sea conforme a la ley, a la moral y al orden público. Íd.

Con relación al contenido del contrato y las respectivas obligaciones de las partes contratantes se ha señalado lo siguiente:

A) Por parte del obligado a prestar el servicio (empleado o profesional) se exige que efectivamente la parte, de acuerdo con las condiciones y cláusulas pactadas en el contrato. Tratándose de obligaciones que se consideran intuitu personae. Pudiéndose exigir del empleador la eslabonación necesaria para poder cumplir el contenido del contrato.

B) Por parte del contratante de los servicios existe la obligación de pagar la remuneración pactada que será fijada en función de ciertos criterios: unidades de tiempo, a tanto alzado por el servicio que se preste; o combinándolo con la consecución de los resultados que las partes han previsto al celebrar el contrato.

C) El deber de lealtad. Ejercicio de la prestación vinculado a la buena fe objetiva (Art. 1258 del Código Civil español y 1210 del Código Civil de Puerto Rico) impone al obligado la obligación de guardar secreto en ciertos casos, y de actuar siempre en beneficio de los intereses del empleador o cliente.

D) En cuanto a la duración de estos contratos debe tenerse presente que normalmente terminarán con la prestación del servicio que se contrata, aunque su duración puede ser determinada en el tiempo en ciertos casos, o puede extinguirse el contrato por efecto del mutuo disenso de las partes, por la imposibilidad de

prestar el servicio, o por lo muerte o incapacidad del profesional que le ha contratado.

El contrato de arrendamiento de servicios, aunque es eminentemente consensual que se perfecciona con el mero consentimiento, es deseable que se redacte por escrito particularmente cuando se trata de servicios profesionales de abogado. Ramírez Segal, supra, donde, además, se expresa que la validez del contrato no se afecta por la ausencia de precio cierto, ya que la determinación de la cuantía puede ser establecida posteriormente por la costumbre o los usos de la profesión. (Énfasis suplido). J.A. Cuevas Segarra y A. Román García, *Los Contratos Especiales: Puerto Rico y España*, San Juan, P.R., 1998, págs. 178-179.

-B-

“La rebeldía es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011). En nuestro ordenamiento jurídico, el mecanismo de la anotación de rebeldía se encuentra estatuido en la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, 45.1., la cual dispone lo siguiente:

Cuando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se dispone en estas reglas, y este hecho se pruebe mediante declaración jurada o de otro modo, el Secretario o Secretaria anotará su rebeldía.

El tribunal a iniciativa propia o a moción de parte, podrá anotar la rebeldía a cualquier parte conforme a la Regla 34.3(b)(3) de este apéndice.

Dicha anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas, sujeto a lo dispuesto en la Regla 45.2(b) de este apéndice.

La omisión de anotar la rebeldía no afectará la validez de una sentencia dictada en rebeldía.

De conformidad con las disposiciones de la Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*, la anotación de rebeldía procede “cuando una parte no contesta la demanda o no se defiende como las leyes y las reglas estipulan”. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet*, 202 DPR 1062, 1068 (2019). Véase, además, *Ocasio v.*

Kelly Servs., 163 DPR 653, 670 (2005); *Álamo v. Supermercado Grande, Inc.*, 158 DPR 93, 100 (2002).

Esta regla no tiene como propósito otorgar ventaja a los demandantes al dictar una sentencia a su favor sin que se celebre una vista en los méritos, sino que es una norma procesal que pretende evitar las dilaciones innecesarias en el curso de los procesos judiciales. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 587; *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a las págs. 670-671. Por lo tanto, la misma “opera como un remedio coercitivo contra una parte adversaria la cual, habiéndosele concedido la oportunidad de refutar la reclamación, por su pasividad o temeridad opta por no defenderse”. *Ocasio v. Kelly Servs., supra*, a la pág. 671; *Álamo v. Supermercado Grande, Inc., supra*, a la pág. 101.

Consecuentemente, dada la anotación de rebeldía, se darán por admitidos todos los hechos correctamente alegados en la demanda y la causa de acción podrá continuar dilucidándose sin que el demandado participe. *González Pagán v. SLG Moret-Brunet, supra*, a la pág. 1069; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, supra*, a la pág. 598. Por tal razón, la discreción conferida al tribunal para anotar la rebeldía requiere que se haga un balance justo entre el interés de velar y garantizar que los procedimientos judiciales sean ventilados sin demora y el derecho que tiene todo litigante de tener su día en corte. *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 497 (1982).

Al respecto, el Tribunal Supremo señaló en *Continental Ins. Co. v. Isleta Marina*, 106 DPR 809, 816-817 (1978) lo siguiente:

Se advierte que la facultad del Secretario para dictar una sentencia en rebeldía está limitada a que la reclamación: (1) sea por una suma líquida o liquidable mediante cómputo; (2) dicha suma se acredite mediante declaración jurada; (3) el demandado no haya comparecido y, (4) no sea un menor o incapacitado. Como corolario, cualquier otra sentencia en rebeldía

tiene que ser dictaminada por el tribunal, que puede emitirla aun habiendo comparecido el demandado, irrespectivamente de si la cuantía es líquida o no. Ello incluye daños para lo cual puede señalar vista, exigiendo prueba para “determinar [su] importe ..., o comprobar la veracidad de cualquier aseveración.”

*Existe apreciable diferencia entre la acción puramente ministerial del secretario y la función decisional del juez, según corresponda a uno u otro adjudicar un pleito en rebeldía. Resulta obvio, que los tribunales no son meros autómatas obligados a conceder indemnizaciones por estar dilucidándose un caso en rebeldía. Para el descargo de tan delicado ministerio, la ley reconoce que el proceso de formar consciencia judicial exige la comprobación ‘de cualquier aseveración’ mediante prueba. A tal efecto, el tribunal ‘deberá celebrar las vistas que crea necesarias y adecuadas.’ Y con referencia a una parte demandada en rebeldía--que ha comparecido previamente-- le cobija el derecho a conocer del señalamiento, asistir a la vista, contrainterrogar los testigos de la parte demandante, impugnar la cuantía y apelar la sentencia. No renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni de que la demanda no aduce hechos constitutivos de una causa de acción en favor del reclamante. **En otras palabras, un trámite en rebeldía no garantiza per se, una sentencia favorable al demandante; el demandado no admite hechos incorrectamente alegados como tampoco conclusiones de derecho.** (Énfasis suplido). (Citas en original omitidas).*

-C-

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA., Ap. VI, R. 110, dispone en sus incisos (A) y (F) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Dispone, además, que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Como regla general, en los litigios civiles la presentación de prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 912-913 (2011).

El Tribunal deberá determinar si la evidencia presentada es suficiente para convencer al juzgador de la veracidad de los hechos alegados. *Belk v. Martínez*, 146 DPR 215, 231 (1998). Sobre la prueba a presentarse, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que

es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 510 (2011). Así, conforme a lo anterior, las Reglas de Evidencia establecen que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho. Regla 110 (D) de Evidencia, supra, R. 110 (D). De manera que, lo determinante es el valor persuasivo de los testigos ante el juzgador.

A la luz del marco legal arriba esbozado, debemos reiterar que la sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está revestida de una presunción de corrección. Véase, además, *López García v. López García*, 200 DPR 50 (2018). *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Por lo tanto, corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la norma de deferencia que generalmente otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V (2009), R. 42.2, establece que: "...[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean **claramente erróneas**, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos." (Énfasis nuestro).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la referida norma de deferencia judicial. Dicha norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Ello, porque es quien tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119,136 (2004). "...[U]n

foro apelativo cuenta solamente con ‘réconds mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 444-445 (2012) que:

... cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Como corolario, para que un tribunal revisor intervenga y revoque las determinaciones de hechos emitidas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

-III-

En esencia, nos corresponde determinar si erró el foro primario al declarar con lugar la demanda de cobro de dinero de autos. Específicamente, la parte apelante sostiene que el TPI erró en su apreciación de la prueba, toda vez que, según el entender de dicha parte, el demandante-apelado no presentó prueba suficiente para establecer la procedencia de su demanda.

De umbral, resulta necesario aclarar que atenderemos la controversia de autos, a la luz de las consecuencias jurídicas de la anotación de rebeldía. En el caso de autos, la prueba presentada ante el tribunal de primera instancia consistió en el testimonio de la parte apelada, Lcdo. Berríos Beauchamp. La parte apelante

cuestiona, tal y como lo hizo ante el foro primario, la ausencia de prueba documental que establezca la prestación de los servicios legales y notariales, cuyo pago es reclamado mediante la demanda de epígrafe. Como dijimos, según lo regula nuestro derecho probatorio, “la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho”.¹⁰

Habida cuenta de ello, en el presente caso, sin lugar a dudas, al foro de primera instancia le mereció credibilidad lo declarado por el apelado. Tras un estudio minucioso de la transcripción de la prueba oral, observamos que el Lcdo. Berríos Beauchamp, en primer lugar, declaró sobre los documentos autorizados y gestiones relacionadas con cada uno ellos.¹¹ De igual forma, abundó sobre los gastos incurridos correspondientes a las gestiones necesarias, previo a las autorizaciones de los múltiples negocios jurídicos cuyo pago reclama. Además, declaró las gestiones de cobro extrajudiciales que llevó a cabo con el fin de cobrar su acreencia y que resultaron infructuosas, toda vez que no logró contactar a la apelante.¹²

Observamos que la parte apelante, tanto ante el TPI, como antes nos, enfatiza la inexistencia de un contrato escrito de servicios legales y notariales. Particularmente, en el segundo señalamiento de error, la parte apelante sostiene que incidió el TPI al concluir que se configuraron los elementos de un contrato de servicios profesionales en el caso de autos. Partiendo de la premisa que en nuestro ordenamiento jurídico se recomienda, pero no se exige que este tipo de contrato conste por escrito, los requisitos para su validez son los generales de todo contrato, a saber, consentimiento, objeto y causa. Del testimonio del apelado surge cada uno de estos requisitos y, lo que es más, tal y como lo

¹⁰ Regla 110 (D) de las de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110 (D).

¹¹ Véase, TPO, págs. 8, líneas 7-24; 9-10; 12, líneas 18-24.

¹² Íd., pág. 16, líneas 6-18.

determinó el tribunal sentenciador, al merecerle credibilidad lo declarado por el Lcdo. Berríos Beauchamp, su testimonio no fue impugnado por la parte apelante.

En la alternativa, en su tercer señalamiento de error, la parte apelante aduce que el demandante no estableció la existencia de una deuda líquida, vencida y exigible. Aun dentro de los límites impuestos por nuestro derecho procesal civil, tras habersele anotado la rebeldía a la parte demandada, se le reconocieron sus derechos y esta participó -dentro de los parámetros por encontrarse en rebeldía- del juicio. Sin embargo, no logró impugnar satisfactoriamente lo declarado por la parte demandante en cuanto a que el Lcdo. Berríos Beauchamp prestó ciertos servicios a la Sra. González Rosado; múltiples escrituras y actas fueron autorizadas; los servicios tanto legales como notariales fueron prestados según fueron requeridos por la apelante y dado lo anterior el costo por los servicios aludidos no pudo darse hasta la culminación de los mismos.¹³ Actuación de parte del abogado, aquí parte apelada, que si bien no es recomendada, no esta proscrita en nuestra jurisdicción.

Finalmente, en su primer señalamiento de error, la parte apelante alega, en términos generales, que el demandante-apelado no presentó prueba para sostener su reclamo. Incuestionablemente, la parte apelante ha demostrado consistentemente su postura en cuanto a la insuficiencia de la prueba presentada. Ahora bien, tras evaluar el testimonio Lcdo. Berríos Beauchamp, debemos concurrir con el foro primario, particularmente cuando concluyó que “[n]o se negó la existencia del acuerdo, del trabajo realizado ni la deuda exigida”.¹⁴

¹³ Íd., pág. 20, líneas 11-17.

¹⁴ Véase, pág. 82 del Apéndice.

No escapa nuestro análisis, que la parte apelante -pareciera ser- pretende levantar defensas que no pudo presentar ante el TPI por habersele anotado la rebeldía. Si bien se le reconoció el derecho a concontrinterrogar al testigo, cosa que hizo, dicho acto no logró contradecir, ni restarle a lo declarado la credibilidad que le reconoció el foro primario, el cual se encontraba en mejor posición para otorgarla. La parte apelante no nos ha colocado en posición de apartarnos de la deferencia que nos merece la apreciación de la prueba realizada por el tribunal de primera instancia. Así tampoco, nos ha ilustrado, ni surge del expediente, indicio alguno de que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por parte del juzgador al emitir el dictamen objeto de apelación. En suma, los errores imputados no fueron cometidos.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Comercio.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones